



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 18 de agosto de 2015
C-80-15

Licenciada
Marelissa Quintero de Stanziola
Superintendente de la
Superintendencia del Mercado de Valores
E. S. D.

Señora Superintendente:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en ocasión de dar respuesta a su Nota No. SMV-20704-JUR-01, por medio de la cual consulta a esta Procuraduría si la Superintendencia del Mercado de Valores, a través de su Junta Directiva, puede establecer, mediante acuerdos reglamentarios, los requisitos que deban cumplir las casas de valores y centrales de valores que deseen actuar como custodio local autorizado de los certificados de acciones emitidas al portador, a fin de cumplir con el deber de certificar si la misma se encuentra registrada para brindar dicho servicio, en atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 10, el artículo 54, relacionado a las actividades de las Casas de Valores y el numeral 3 del artículo 81 de la Ley del Mercado de Valores, en concordancia con lo consagrado en el artículo 6 de la Ley 47 de 6 de agosto de 2013.

Dando respuesta a su interrogante, esta Procuraduría es de la opinión que en virtud de lo dispuesto en los artículos 2, 3, 4, numeral 1 del artículo 10, numerales 3, 11 (literal d) y 33 del artículo 49, 50, 54 y 81 del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999, en adelante el “Texto Único”, y los artículos 6 y 22 de la Ley 47 de 2013, la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores podrá reglamentar, mediante acuerdo, lo relacionado a los requisitos que deben cumplir las Casas de Valores y Centrales de Valores que quieran dedicarse a brindar el servicio de custodio de acciones al portador.

Al respecto, debo manifestar que de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 6 de la Ley 47 de 6 de agosto de 2013, “*Que adopta un régimen de custodia aplicable a las acciones emitidas al portador*”, corresponderá a la Superintendencia respectiva certificar, a requerimiento de la autoridad competente, el registro de los custodios locales autorizados.

Esta nueva ley, adoptó un régimen de inmovilización de las acciones al portador, una custodia privada a nivel local e internacional de un tipo de acciones que, por su naturaleza, son transferibles por la simple entrega del certificado que lo representa y sin necesidad de endoso.

No obstante lo anterior, es preciso indicar que de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 2 del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999 y el Título II de la Ley 67 de 2011, “*Sobre el Mercado de Valores en la República de Panamá y la Superintendencia del Mercado de Valores*”, esta última tiene **competencia privativa** para regular y supervisar a los emisores, sociedades de inversión, intermediarios y demás participantes del mercado de valores, así como está facultada, conforme lo establece el artículo 3 del citado Texto Único, **para regular, supervisar y fiscalizar las actividades del mercado de valores que se desarrollen en la República de Panamá o desde ella.**

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único, lo concerniente a la custodia y depósitos de valores, están comprendidos como actividades propias del mercado de valores.

Con relación al servicio de custodia, la cual constituye una actividad que permite resguardar la integridad y la autenticidad de los valores, es una actividad propia de los Intermediarios de Valores, tales como: las Centrales de Valores, participantes en una Central de Valores, Bancos y Casas de Valores, así como cualquier otra persona que la Superintendencia autorice para que mantenga cuentas de custodias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 33 del artículo 49 del Texto Único antes citado. En ese sentido, cabe mencionar que de conformidad con lo dispuesto en el literal d, del numeral 11, del artículo 49 del Texto Único, las Centrales de Valores pueden realizar la actividad de custodia de instrumentos financieros, y por otra parte, el artículo 54 del citado Texto Único, permite que las Casas de Valores puedan prestar el servicio de manejo de cuentas de custodia.

Resulta claro que el servicio de custodia de valores, es una actividad propia del mercado de valores y regulada por la Ley, y como tal, está sujeta a la regularización, supervisión y fiscalización de la Superintendencia del Mercado de Valores. En ese contexto, debemos destacar que de conformidad con el numeral 1 del artículo 10 del Texto Único, a la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores, se le faculta para reglamentar, mediante acuerdos, las disposiciones de la Ley del Mercado de Valores, lo que no debe entenderse en perjuicio de la facultad constitucional del Presidente de la República, junto con el Ministro respectivo, de reglamentar las leyes que lo requieran.

En virtud de esa atribución legal que la misma Ley del Mercado de Valores reconoce a la Junta Directiva, se han emitido sendos acuerdos que han permitido desarrollar varios aspectos de la ley, en pro del mejor cumplimiento de las disposiciones legales que la comprenden. Los Acuerdos que emite la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores, son decisiones de aplicación general. (Ver numeral 3 del artículo 49 del Texto Único).

Aclarado estos puntos, debemos manifestar que la Ley 47 de 2013, refuerza la competencia de la Superintendencia del Mercado de Valores en esta materia, al establecer, en su artículo 6, la competencia de dicha entidad para certificar, a las autoridades competentes, el registro de las Casas de Valores y Centrales de Valores que presten este servicio, así como la competencia que dicha ley le atribuye a esta Superintendencia, en su artículo 22, en lo que respecta a las Casas de Valores y Centrales de Valores, de imponerle las sanciones que

correspondan por incumplimiento de las obligaciones que impone dicha norma a las mismas; además, viene a establecer un régimen de custodia para las “acciones al portador”, haciendo obligatoria su custodia, para los efectos de identificar los beneficiarios finales y propietarios efectivos de las personas jurídicas, lo cual propicia aún más la seguridad jurídica y la transparencia en el mercado.

Por último, cabe destacar que tanto las Casas de Valores como las Centrales de Valores, para dedicarse a las actividades propias del negocio (principales e incidentales), requieren obtener una licencia por parte de la Superintendencia del Mercado de Valores, conforme lo disponen los artículos 50, 54 y 81 del Texto Único. En este orden de ideas, al regular la Ley 47 de 2013, la custodia de las acciones al portador, debe la Superintendencia del Mercado de Valores, como ente regulador y fiscalizador de dichas actividades del mercado, hacer las adecuaciones que correspondan para cumplir con los propósitos de la Ley del Mercado de Valores y la Ley 47 de 2013.

Por lo anteriormente expuesto, esta Procuraduría es de la opinión que en virtud de lo dispuesto en los artículos 2, 3, 4, numeral 1 del artículo 10, numerales 3, 11 (literal d), y 33 del artículo 49, 50, 54 y 81 del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999 de 9 de febrero de 2012 y los artículos 6 y 22 de la Ley 47 de 2013, la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores podrá reglamentar, mediante acuerdo, lo relacionado a los requisitos que debe cumplir las Casas de Valores y Centrales de Valores que deseen dedicarse a brindar el servicio de custodia de acciones al portador.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,

Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

RGM/au